



Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 28 de mayo de 2020

Señor
Jefe de Gabinete de Ministros
Lic. Santiago Andrés Cafiero
S/D

Ref: Decreto 332/20 ATP. Nuevos requisitos para el
Salario Complementario.

De nuestra consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud., en representación de los 24 Consejos Profesionales de Ciencias Económicas que integran nuestra Federación, en referencia al régimen vigente denominado ATP que fuera implementado por el Decreto 332/20 y normas complementarias, y específicamente respecto a lo dispuesto por el Acta N°11 del Comité Evaluación y Monitoreo del citado Programa.

Como cuestión previa queremos poner de manifiesto que si bien lo que se describirá a continuación no afecta, por lo menos en lo inmediato, a los profesionales de este quehacer, deseamos de alguna manera hacer conocer las inquietudes que generan las normas involucradas y que nos han planteado nuestras comisiones técnicas.

El problema desatado por la pandemia ha generado que las autoridades de los distintos niveles de gobierno deban sancionar normas que afectan, o pueden afectar en el futuro, el patrimonio de las personas tanto jurídicas como humanas, no siguiendo los caminos legales establecidos sobre todo por la Constitución Nacional.

Es conocido por todos que la Carta Magna, al tratar el tema referido a los decretos de necesidad y urgencia (art. 99) establece claramente que los mismos no deben versar sobre temas referidos al ámbito penal, de los partidos políticos, régimen electoral y en materia tributaria.

Ante la inactividad del Congreso de la Nación y debido a la situación comentada el Poder Ejecutivo dicto, entre otros, el DNU 347/2020.

El Decreto de Necesidad y Urgencia 347/2020, en su artículo 1° crea el denominado “Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción”, estableciendo que estará integrado por los titulares de los Ministerios de Desarrollo Productivo, de Economía y de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y también por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

La norma establece las funciones del mismo, las que son básicamente técnicas, que sirvan a la Jefatura del Gabinete de Ministros de sustento para el otorgamiento de determinados beneficios.

De las reuniones del mencionado Comité fueron surgiendo diversas actas las que, luego de elevarse a la instancia superior, fueron generando distintos efectos por aplicación de sus previsiones.

Por medio del Acta N° 4 del 21 de abril de 2020, el Comité recomendó, con respecto al Salario Complementario establecido en el artículo 2º, inciso b) del Decreto 332/2020, el otorgamiento del beneficio respecto de los salarios de abril 2020 a aquellos empleadores que reuniesen ciertos requisitos referidos a actividades, monto de facturación y cantidad de trabajadores afectados, estableciendo en éste último punto, que no debían superar la cantidad de 800.

Para aquellas empresas que superasen ese límite cuantitativo de personal se establecían para el goce de otros beneficios, además de las anteriores y de una evaluación de la situación financiera, otras condiciones como ser: a) imposibilidad de distribuir utilidades por los periodos fiscales cerrados a partir de noviembre de 2019; b) no podrán recomprar sus acciones directa o indirectamente. c) no podrán adquirir títulos valores en pesos para su posterior e inmediata venta en moneda extranjera o su transferencia en custodia al exterior; c) no podrán realizar erogaciones de ninguna especie a sujetos relacionados directos o indirectamente con el beneficiario cuya residencia, radicación o domicilio se encuentre en una jurisdicción no cooperante o de baja o nula tributación.

Por su parte, el Acta N° 7 del 20 de abril de 2020, además de establecer los importes cuantitativos mínimos y máximos a otorgar, sugirió también, respecto de las empresas de más de 800 trabajadores, el agregado de requisitos restrictivos entre los cuales cabe citar que la imposibilidad de distribución de utilidades -que el acta anterior había establecido para los ejercicios cerrados a partir de 2019- se extienda al ejercicio en curso y a los 12 meses siguientes a la finalización del ejercicio económico posterior a aquel en el que se otorgó el beneficio, inclusive por resultados acumulados anteriores.

Finalmente, el Acta N° 11 de fecha 16 de mayo de 2020 del referido Comité, en el punto 4 denominado “Salario Complementario – Extensión de Requisitos”, recomienda la extensión del beneficio a los sueldos devengados en el mes de mayo de 2020, ampliándolo al universo de destinatarios con independencia de la cantidad de trabajadores, pero debiendo observarse todas las restricciones que existían en las Actas anteriores. Es decir los requisitos que se habían establecido especialmente para las empresas de más de 800 trabajadores se extendieron para todas.

A su vez, a las empresas que cuentan con más de 800 empleados, se le impone una restricción adicional que surge del punto 5 llamado “Salario Complementario – Empresas con más de 800 Empleados”, donde se eleva a 24 los meses los requisitos establecidos en el Acta N° 4 y considerando las aclaraciones del Acta N° 7.

Cabe señalar que todas estas recomendaciones surgidas de las Actas comentadas, fueron adoptadas en sendas Decisiones Administrativas de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

De lo hasta aquí expresado surge, entonces, que **TODAS LAS PERSONAS HUMANAS Y JURIDICAS** (interpretando literalmente las actas) que perciban el denominado “Beneficio ATP” para el período “mayo”, estarían impedidas, entre otras restricciones, de distribuir utilidades, so pena, de tener que proceder a la devolución de las cifras percibidas en concepto de ATP, con más sus intereses.

Sabido es que el derecho tributario, como rama autónoma del derecho, tiene principios rectores como el de legalidad. Si bien existen discusiones respecto al “alcance” de lo que debe entenderse por “ley”, existen dos posturas doctrinariamente contrapuestas. La teoría restrictiva según la cual “ley” es aquella que formalmente ha atravesado todos los pasos legislativos necesarios para convertirse en la mismas hasta que es publicada, y una teoría más amplia que considera que no solamente aquellas “son leyes” sino que tienen la misma entidad las que pueden estar sustentadas en la Constitución Nacional o bien en otras normas de una jerarquía similar.

Lo anterior permite advertir que pueden existir un amplio espectro de normas que podrían ser consideradas “ley”, no obstante lo cual, en materia tributaria y teniendo en cuenta los aspectos patrimoniales que se involucran, lo deseable siempre es la aplicación de la “teoría restrictiva”, es decir, normas que cumplan con todos los preceptos constitucionales previstos para el Poder Legislativo, es decir, contar con “leyes formales”.

Esta sucesión de normas de indudablemente menor jerarquía, generan y pueden llegar a generar efectos patrimoniales no deseados en los contribuyentes. La confusa redacción de muchas de ellas, la extemporaneidad de unas respecto de decisiones empresariales ya tomadas, hacen que se puedan llegar a situaciones no deseadas, en las cuales el organismo recaudador formule reclamos a los contribuyentes, que actuaron de acuerdo a normas que luego fueron modificadas prácticamente en forma inmediata por otras que generan las discrepancias.

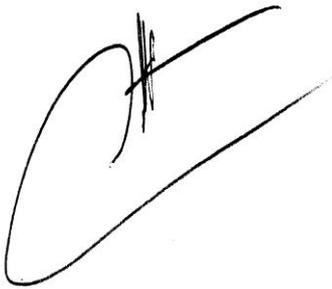
Dada la argumentación anterior y a efectos de no tener que afrontar como profesionales reproches de nuestros clientes tanto civiles como penales, como por ejemplo imputaciones de “mala praxis”, es que solicitamos por medio de las Instituciones que el Comité de Evolución y Monitoreo o directamente la Administración Federal de Ingresos Públicos y la Jefatura de Gabinete de Ministros precisen:

- 1) Respecto del Acta N° 4: qué debe entenderse por “evaluación de la situación financiera.
- 2) Respecto del Acta N° 4 y sus modificaciones:
 - a. el alcance del término “utilidades”, considerando que en nuestra opinión, se refieren a las puestas a disposición de los accionistas luego de la aplicación a honorarios, gratificaciones y reservas.
 - b. que la restricción a la distribución de utilidades no alcanza a las ya retiradas con anterioridad a la fecha de la Decisión Administrativa JGM N° 817/2020 (para empresas con menos de 800 trabajadores), aunque su aprobación formal por Asamblea o Reunión de Socios sea posterior a la misma.
- 3) Se excluya de estas restricciones a aquellas PYMES, micro y pequeñas empresas no constituidas bajo ninguna forma jurídica o, de estarlo, sean empresas unipersonales, familiares, SRL entre cónyuges, etc. cuyo único ingreso de subsistencia proviene de los retiros de fondos efectuados de las mismas.
- 4) Ratificamos y debe quedar suficientemente reafirmado que los profesionales de ninguna manera estamos incluidos en las restricciones enunciadas, dado que nuestros ingresos generados por el

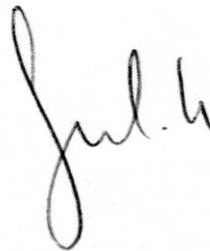
ejercicio de la profesión son simplemente honorarios y no utilidades, y es doctrina inveterada de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación y de los Tribunales inferiores, que los mismos tienen carácter alimentario.

Deseamos señalar nuestra preocupación por obtener aclaraciones normativas al respecto que van a redundar en beneficio de los Profesionales según lo expuesto en el acápite del párrafo anterior, y de los Contribuyentes, quienes se han mostrado reticentes a la obtención del beneficio, inclusive con manifiesta intención del desistimiento del mismo, ante la inseguridad de decidir si dar prioridad a la necesidad financiera inmediata o a la política de distribución que pueda afectar su subsistencia, al haberse eliminado el requisito inicial de comprender a empresas de mayor envergadura, como implica tener una dotación de más de 800 trabajadores.

Esperando contar con una respuesta favorable a nuestro pedido, hacemos propicia la oportunidad para saludarlo atentamente.



Dr. Catalino Núñez
Secretario



Dr. Silvio M. Rizza
Presidente